

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.
 =En la noche de antes de ayer algunas fuerzas, al mando del Gobernador militar de Bilbao, al que acompañaba el Gobernador civil de la provincia, atacaron á la partida de Goiriena que pernoctaba en Guernica. Avisada por los espías huyó del pueblo, cambiándose algunos disparos con los últimos que abandonaban la poblacion. Los facciosos se dirigieron á Murguía, á donde se habian enviado con anticipacion fuerzas de Guardia civil y foral, las cuales los batieron completamente á las nueve de la mañana de ayer, causándoles cinco muertos, dos heridos que quedaron prisioneros, y cogiéndoles varios caballos, armas, municiones y papeles.

Avisado el Brigadier Ansótegui, acordó la formacion de tres columnas para practicar un reconocimiento hasta Arrieta, otro hasta Bustaria y hacer que regresase la tercera á Bilbao. Alcanzados los restos de la partida, á cuyo frente se hallaba el jesuita Goiriena, se le causaron ocho muertos vistos y nueve prisioneros de los cuales dos heridos, habiéndoles cogido porcion de efectos de guerra y prendas de vestir; pero consiguió escapar Goiriena, perdiendo el caballo que montaba. Las tropas tuvieron algunos contusos, entre ellos uno grave de bala en el pecho.

Por la tarde fueron alcanzados de nuevo por las fuerzas al mando del Brigadier Ansótegui en la barriada de Melena, causándoles tres muertos vis-

tos y siete prisioneros, entre ellos el Capellan y el Músico mayor de la partida, y cogiéndoles dos mulos, armas, municiones y varios efectos de guerra.

En la misma tarde alguna fuerza de Carabineros cogió 5 000 cartuchos en el monte de San Marcial.

Valencia.—Continúa la desercion en la partida Cucala á consecuencia del combate de Peñarroya, y muchos heridos van muriendo en las masías.

No hay noticia de que con las facciones de Cataluña haya ocurrido ningun encuentro.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Reglamento provisional

PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion en períodos fijos previamente determinados por las leyes.

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100.
 1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quien están equiparados.

Y 2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:
 Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real.

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabricas, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto*:
 1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo.

4.º Los sueldos y asignaciones de

los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones.

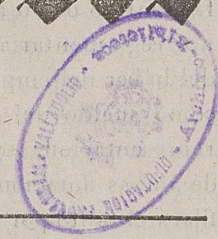
5.º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instruccion primaria.

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y paguen la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciban algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100



los premios de expendición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de lotería, excepto de la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de la recaudación de los impuestos de minas y sobre la inscripción de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignación como sueldo del destino ó gastos de representación, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el art. 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razón del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulación prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotación, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expendición de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposición al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relación á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alícuota de una asignación anual.

Para esta liquidación las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendición ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas.

Y 4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el transcurso del año cese un funcionario de los

que perciben asignación variable y sea sustituido por otro, la liquidación se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y á antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan á las Intervenciones para que expidan los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las Intervenciones después de su toma de razón, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso por el impuesto con que se halla gravado.

Las Cajas expedirán carta de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la *clasificación de valores* que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administración económica de su respectiva provincia;

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingresen en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota las Administraciones económicas liquidará el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de

los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año precisamente de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos y Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán á cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán á los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados á dar según el artículo precedente.

Art. 18. La recaudación del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las Intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Jefes de Caja, con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á la Caja con esta aplicación, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de intervención y Caja, con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro, en concepto de traslación de caudales, los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liqui-

dación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central; expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 21. La Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesoro de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á la imposición que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe á *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo á favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas,

formalizando el abono y cargo simultáneos á las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervención de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en unión del certificado referente al pago, á la Administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría Central, las Contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros días de cada mes, un estado expresivo de las contracciones ó ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instrucción para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de las cuotas, y para obligar en su caso á que presenten las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos, y se sustanciarán por la vía de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La acción para reclamar este impuesto prescribe á los dos años de devengado.

La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas:

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100:

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra el 40 por 100:

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atenuadas, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razón de interés de demora; su relevación total ó parcial impone, sin embargo, la obligación de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde á las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidación del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudación se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos; cuando la recaudación y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones económicas declarando la imposición de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 días para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde á la Dirección general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto, la resolución de los expedientes de devolución por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidencias del impuesto; resolver las consultas de la Dirección general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

11 de Enero de 1873 =S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.525.

D Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: que á virtud de expediente de necesidad y utilidad se vende una casa en el casco de esta ciudad, calle del Puente Mayor, señalada con el número doce moderno y trece antiguo, linda por la derecha según se entra en ella con callejuela que titulan de la Paz ó accesoria del convento de Arrepentidas, por la izquierda y frente con calle del Puente Mayor á la que tiene dos líneas de fachada y

puertas, y por lo accesorio con corral y casa de herederos de Francisco Maudes; su figura es un polígono irregular de seis lados, tiene de superficie ciento diez y siete metros y quince decímetros, equivalentes á mil quinientos nueve piés cuadrados, de cuya extensión ochenta y nueve metros y cincuenta y nueve decímetros están edificadas en planta natural, principal segunda y desban con cubierta de tejado y los veinte y siete metros y cincuenta y seis decímetros restantes comprende el corral al descubierto con pozo de aguas, cuya finca pertenece á Julian Hernandez, sus hijos y nietos.

El remate tendrá lugar el día seis de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en el salón alto de las Casas Consistoriales y no se admitirá postura que no cubra la cantidad de nueve mil seis pesetas en que ha sido tasada la casa.

Dado en Valladolid á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

NUM. 1.510.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito, en expediente instado por D. José Fullana, en nombre y representación de la Diputación provincial de Valladolid, se hace saber: que ha sufrido extravío una inscripción intrasferible de la Deuda consolidada del tres por ciento número 7.645 de 46.872 reales 99 céntimos de capital y 1.406 reales 13 céntimos de renta anual, expedida á favor del Hospital de dementes ó sea Manicomio de la provincia de Valladolid en 24 de Marzo de 1862, por la Dirección general de la Deuda pública en pago ó en equivalencia de bienes vendidos. Lo que se hace público por medio de este tercer edicto para que la persona que la hubiere hallado, la presente en este Juzgado ó deduzca el derecho que crea tener á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1873.—El actuario, Villarrubia =V. B.=El Juez.

Don Simon de Moneo, Notario público del Colegio del Territorio de la Audiencia de esta Ciudad, en su distrito, con domicilio en la misma, y Escribano de su Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

DOY FE: que en este Juzgado por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Ramon María Perez Carrasco á nombre y con poder de D. Ramon de Bustamante y Calderon, vecino de

Madrid, en el concepto de marido de Doña Regina Bustamante y Rueda, y en nombre de D. José María Fernandez Cabada como marido de Doña María del Pilar Bustamante y Rueda, vecino de esta ciudad y de D. Valeriano Flores Estrada, como marido de Doña María Bustamante y Rueda y de Doña Nicasia Bustamante y Rueda, domiciliados en San Vicente, en el Valle de Toranzo; y de la otra como demandada, el Ayuntamiento de la Villa de Rueda y en su representación los Estrados del Juzgado mediante la rebeldía en que se ha constituido, sobre reconocimiento de un censo; y tramitado por los de su naturaleza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos y pleito civil ordinario que sobre reconocimiento de un censo se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Ramon María Perez Carrasco, en virtud de poder de D. Ramon de Bustamante y Calderon, vecino de Madrid, en el concepto de marido de Doña Regina Bustamante y Rueda y en nombre de D. José María Fernandez Cavada como marido de Doña María del Pilar Bustamante y Rueda, vecino de Valladolid y de D. Valeriano Flores Estrada, como marido de Doña María Bustamante y Rueda y de Doña Nicasia Bustamante y Rueda, domiciliados en San Vicente, en el Valle de Toranzo; en méritos respecto á estos tres de la sustitucion que de su poder le hizo D. Mariano Gimeno Nuñez, vecino de Rueda, y de la otra como demandada, el Ayuntamiento de la Villa de Rueda y en su representación los Estrados del Juzgado, mediante la rebeldía en que se ha constituido.

Vistos:

Resultando del escrito de demanda, solicitar D. José María Fernandez Cabada, como marido de Doña María del Pilar Bustamante y Rueda, Don Valeriano Flores Estrada, también como marido de Doña María Bustamante y Rueda, D. Ramon de Bustamante Calderon, así mismo como marido de Doña Regina Bustamante y Rueda y Doña Nicasia Bustamante y Rueda, se declare que el Ayuntamiento de la Villa de Rueda, por sí, y como representante legítimo de todos sus vecinos y en especial de los poseedores de las fincas que constituyen hipotecas, está obligado á pagarles los tres plazos que les adeuda del cánón del censo de

reales de principal con cinco mil doscientos ochenta de réditos anuales, constituido por dicha villa á favor de Doña María Bustamante Ceballos y Villegas y sus sucesores y causa habientes, que son dichos demandantes, y también que está obligado á otorgar á favor de estos nueva escritura de reconocimiento del mismo censo con las cláusulas, condiciones y requisitos que exigen las leyes, en especial la hipotecaria: condenando en su consecuencia á la expresada corporación á que les abone por el primer concepto siete mil novecientos reales ó sean mil novecientas ochenta pesetas, y por el segundo, al otorgamiento de la correspondiente escritura de reconocimiento previo deslinde, é identificación de todas las fincas censadas, con sustitucion de las que hubieren perdido su naturaleza, por otras que puedan ser gravadas, y á costa de la mencionada villa, hasta hacer la entrega de la nueva escritura mencionada, imponiéndola además las costas de este juicio. En apoyo de esta pretension, alegan: que habiendo la Villa de Rueda comprado en tiempo del Rey D. Felipe III, las alcabalas, la jurisdiccion, el cuarto de fiel medidor y la correduría, contrajo para ello deudas de diferentes personas y corporaciones, á las que otorgó las oportunas escrituras censuales. Que era el interés que pagaba el de tres por ciento; pudo rebajar este interés al dos y medio, y consiguió por fin tomar dinero de una sola persona y redimir aquellos censos, constituyendo uno solo con el cánón de un dos por ciento. Que á este efecto y con tal motivo D. Manuel Ignacio Jimeno Gomez de Bouilla, vecino, regidor perpétuo y teniente alcalde ordinario por el Estado noble de Rueda, en su nombre y en el de la justicia, regimiento y vecindario de la expresada Villa, competentemente autorizado otorgó con fecha en la Villa referida á veinte y cuatro de Julio de mil setecientos treinta y seis, ante el Escribano D. Cristobal Perez, á favor de Doña María Bustamante Ceballos y Villegas una escritura censual por doscientos sesenta y cuatro mil reales de capital con cinco mil doscientos ochenta reales de pensión á una pagadera, esta la mitad en San Juan de Junio, y la otra mitad en Pascua de Natividad, consignando la imponente Doña María Bustamante, que siendo á la sazón tutora y curadora de sus nietos D. Juan Antonio y Don Manuel Bustamante, se proponia agregar al Mayorazgo que correspondía al primero de dichos nietos, doscientos trece mil novecientos ochenta y cinco reales treinta maravedises del mencionado capital, reservándose para ella

los cincuenta mil catorce reales, y cuatro maravedises restantes. Que en la citada escritura se establecieron en hipotecas la jurisdiccion civil y criminal de Rueda, y las alcabalas de su término, el cuarto de fiel medidor, la correduría, las casas del Ayuntamiento, la cárcel, las casas de los abastos públicos, la carnicería, el matadero, los prados de propios llamados de San Juan y San Andrés, y además hasta ciento sesenta y una fincas propias de diferentes vecinos. Que en la misma escritura se condicionó entre otras cláusulas, la de que así el pago de la pensión como el del capital caso de devolucion de este, se había de hacer en Valladolid, sometiéndose á la jurisdiccion de sus autoridades, y la de que la Villa de Rueda había de reconocer el curso costeando ella los gastos de estos reconocimientos de diez en diez años, y siempre que variara el censo de poseedor ó esta variacion tuviera lugar relativamente á alguna de las fincas hipotecadas. Que en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos seis, fué reconocido el censo en cuestion á favor de D. José Joaquín Bustamante, que entonces le poseia, mediante escritura otorgada ante el Escribano D. Blas Ayllon por el Ayuntamiento, Justicia, Regimiento, Diputados y Procuradores Síndicos generales de Rueda, deslinándose las fincas que constituian hipoteca: pero que desde entonces no ha vuelto á otorgarse Escritura alguna de reconocimiento. Y que habiendo venido el Ayuntamiento pagando la pensión á cánón últimamente á los demandantes, á los que hoy corresponde el censo, ha dejado de realizar los tres últimos plazos: de todo lo cual deducen la procedencia de lo consignado en la súplica del dicho escrito de demanda. Fué esta presentada en veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma al Ayuntamiento de la Villa de Rueda, no compareció á evacuarle, dando lugar á que la parte demandante le acusara la rebeldía, y á que habiéndose la por acusada se hayan seguido los autos con los extrados del Juzgado en su representación.

Resultando del escrito de réplica, modificarse lo solicitado en el de demanda, pues que se retira la pretension relativa al pago del cánón ó pensión fundándose en que si bien es cierto, que el Ayuntamiento de Rueda se ha constituido en rebeldía, también lo es que ha satisfecho los tres plazos que de la pensión adeudaba y se insiste respecto á lo demás, alegando los mismos fundamentos para ello expuestos que se dan por definitivamente sentados.

Resultando que abierto el pleito á prueba, se han presentado durante su término, las escrituras de redencion de los censos, para cuyo quitamiento se tomaron los doscientos sesenta y cuatro mil reales porque se contuyó el de que se trata. La escritura de imposición de este, fecha veinte y cuatro de Julio de mil setecientos treinta y seis, y la de reconocimiento de diez y siete de Setiembre de mil ochocientos seis que han sido cotejadas con sus matrices, con las cuales resultan conformes. Unos testimonios de las adjudicaciones de bienes, hechas entre la viuda é hijos de D. Pedro José Bustamante con motivo á la defuncion de este, de cuyos testimonios que han sido cotejados con sus originales, se desprende que la imponente Doña María Bustamante incorporó efectivamente al mayorazgo que poseia su nieto D. Juan Antonio Bustamante los doscientos trece mil novecientos ochenta y cinco reales treinta maravedises, de que hizo mencion en la escritura, y despues agregó al mismo vínculo cuarenta y cuatro mil setecientos diez y nueve reales veinte y cinco maravedises de los restantes cincuenta mil catorce reales, cuatro maravedises que dejó para ella, sin que pudieran incluirse los cinco mil doscientos noventa y cuatro reales con catorce maravedises que sobraban por no haber cabido, en el tercio y quinto de sus bienes, por cuyo medio hizo esta agregacion, y que de los doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cinco reales con veinte maravedises, correspondientes al vínculo indicado fueron adjudicados; á D. José Alejandro Bustamante y Rueda, como sucesor inmediato, noventa y seis mil setecientos treinta y ocho reales con veinte y siete maravedises, el cual los cedió segun escritura de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, á su hermana Doña María del Pilar Bustamante y Rueda; á esta como heredera, veinte y nueve mil ciento ochenta y nueve reales y veinte y tres maravedises; á Doña María Bustamante y Rueda, también como heredera, veinte y dos mil setecientos cuarenta y nueve reales con veinte y tres maravedises; á Doña Nicasia Bustamante y Rueda, así mismo como heredera, veinte y nueve mil ciento cuarenta y nueve reales veinte y tres maravedises; á Doña Regina Bustamante y Rueda, otra de las herederas, veinte y nueve mil ciento sesenta y siete reales con veinte y tres maravedises; y á la viuda Doña Josefa de Rueda como heredera de sus hijos Francisca y Felipe Bustamante y Rueda, veinte y dos mil quinientos cincuenta y dos reales quince maravedises. Y una certificacion librada en re-

ferencia á los presupuestos y libros de intervencion del Ayuntamiento de Rueda segun la que se viene pagando en los últimos seis años, la pension ó cánon de los cinco mil doscientos ochenta reales á los expresados adjudicatarios como herederos de D. José Bustamante.

Y resultando que habiéndose acordado para mejor proveer traer á los autos algunos antecedentes de ellos, se comprende que á Don José Joaquin Bustamante, á favor del cual fué reconocido el censo en cuestion en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos seis, sucedió en dicho censo su hermano Don Ramon Bustamante y á éste su hijo D. Pedro José Bustamante, de quien son causa-habientes los adjudicatarios de que se ha hecho expresion.

Considerando que modificada la peticion del escrito de demanda por lo solicitado en el de réplica, segun el cual se eliminan de aquella lo referente al pago de los tres plazos de la pension que se adeudaban, insistiéndose en lo demás pretendido, no debe resolverse cosa alguna relativamente á pago de pensiones atrasadas.

Considerando que la citada escritura de imposicion censual por el capital de doscientos sesenta y cuatro mil reales con cinco mil doscientos ochenta de pension á una, otorgada en veinticuatro de Julio de mil setecientos treinta y seis, y la de reconocimiento, fecha diez y siete de Setiembre de mil ochocientos seis de que tambien se ha hecho expresion, reunen los requisitos y solemnidades exigidas por las legislaciones entonces vigentes para su validacion y firmeza

Considerando que siendo una de las condiciones establecidas y reconocidas en las citadas Escrituras la de que la Villa de Rueda habia de reconocer de diez en diez años la imposicion censual referida, costeando los gastos del reconocimiento, puesto que el último y único solemnizado, tuvo lugar en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos seis, está en la obligacion de reconocerla al presente otorgando por medio de su legítima representacion que es su Ayuntamiento, previo deslinde de las hipotecas con señalamiento de cantidad á cada uno y sustituyendo las que hayan variado de naturaleza con las de la nueva forma que hayan tomado la correspondiente escritura con arreglo á la legislacion actual siendo de su cuenta los gastos hasta la entrega de la indicada escritura á los censualistas.

Considerando, que está acreditado bastantemente ser los adjudicatarios referidos habientes derecho de D. José Joaquin Bustaman-

te, á favor del cual se hizo el anterior y único reconocimiento, puesto que segun se enuncia en la documentacion traida, á dicho Don José Joaquin sucedió en el vínculo y consiguientemente en el censo su hermano Don Ramon, y á este su hijo D. Pedro José, del cual proceden aquellos, á los que la Villa de Rueda vienen pagando la pension ó cánon.

Considerando que aun cuando á los demandantes no corresponda el total del capital del censo de que se trata, toda vez que á los cuatro les están en junto adjudicados, solamente doscientos seis mil novecientos noventa y cinco reales diez y siete maravedises de los doscientos sesenta y cuatro mil reales de que consta la no reclamacion de los á que se hayan adjudicados los cincuenta y siete mil cuatro reales, diez y siete maravedises restantes, á los que no pueden obligarse á litigar, no priva á aquellos del derecho que tienen á hacer las reclamaciones que les interesen, que en la materia de censos se estienden á toda y á cada una de las cosas censidas, aunque en el percibo de la pension haya cada cual de los adjudicatarios de tener miramiento á la cantidad que proporcionalmente determine la parte que del capital le pertenezca.

Y Considerando que estando condicionado en la escritura de imposicion censual la obligacion de parte de la Villa de Rueda, de reconocer el censo de diez en diez años, el no cumplimiento de este deber habiéndosela demandado, y su conducta al constituirse en rebeldía en este pleito, envuelven una temeridad.

Vista la Ley primera, título primero, libro diez, las referentes á censos del título quince del mismo libro de la Novísima Recopilacion, la doctrina legal de poder ser el censuario compelido á reconocer el censo y la Ley octava, título veinte y dos de la Partida tercera.

Fallo: que debo declarar y declarar que el Ayuntamiento constitucional de Rueda como tal Ayuntamiento y consiguientemente legítimo representado de los vecinos é intereses comunales de aquella villa, está obligado á otorgar á su costa, previo deslinde é identificacion de las fincas y cosas censidas, sustituyendo las que hayan variado de naturaleza con los efectos ó cosas que las representen en la actualidad á favor de los demandantes Don José María Fernandez Cabada, como marido de Doña María del Pilar Bustamante y Rueda, de Don Ramon de Bustamante y Calderon, asimismo como marido de Doña Regina Bustamante y Rueda, y de Doña Nicasia Bustamante y Rueda en cuanto hace á los doscientos seis mil novecien-

tos noventa y cinco reales con diez y siete maravedises que en junto les pertenecen del capital acensado, la correspondiente escritura de reconocimiento del indicado censo que de doscientos sesenta y cuatro mil reales de capital con cinco mil doscientos ochenta reales de pension á una constituyó la expresada villa de Rueda por escritura de veinte y cuatro de Julio de mil setecientos treinta y seis, en favor de Doña María Bustamante Ceballos y Villegas, de la que son causa-habientes en la mencionada proporcion dichos demandantes; en cuya consecuencia debo condenar y condeno al referido Ayuntamiento á que otorgue á estos con los requisitos que exige la legislacion actual y se la entregue en el término de dos meses la mencionada escritura de reconocimiento, y debo condenar y condeno tambien al dicho Ayuntamiento constitucional de Rueda en las costas de este pleito. Así definitivamente juzgando y disponiendo á virtud de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil que esta sentencia además de notificarse en extrados y de hacerse notoria por medio de edictos como está mandado, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á cuyo fin se remita al Señor Gobernador civil el oportuno testimonio; lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mi: Simon de Monéo.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto concuerda literalmente con los originales á que me refiero. Para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia segun se previene en la referida sentencia signo y firmo el presente en Valladolid á dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Simon de Monéo.

NUM. 1.516

El Licenciado Don Romualdo Velasco, Juez municipal de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Victoria Gonzalez, vecina que se dice ser de Cárpio, y que ha estado ocupada en el mes de Mayo último en los trabajos del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, para que dentro del término de veinte

días, á contar desde el en que el presente se inserte en los *Boletines oficiales* de Salamanca y Valladolid, se presente en este Juzgado y Escribanía del referendario con el fin de practicar cierta diligencia judicial en causa criminal que me hallo instruyendo contra Abundio Sanchez, vecino de Cantalapiedra, sobre huelga de trabajadores, apercibiéndola que de no verificar su presentacion dentro del término señalado, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Romualdo Velasco.— Por mandado de S. S., Pedro Turrientes.

CUARTA SECCION.

Núm. 1.521.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Desde el dia 20 del corriente mes, se admiten en la Caja de esta Administracion económica todos los bonos amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1872, cuya numeracion es la siguiente:

114.911 á 114.920.
134.831 á 134.840.
154.661 á 154.670.
164.361 á 164.370.
173.361 á 173.370.
242.661 á 242.670.
359.361 á 359.370.
339.911 á 339.920.
917.661 á 917.670.
1.138.831 á 1.138.840.
1.203.221 á 1.203.230.
1.222.831 á 1.222.840.
1.215.221 á 1.215.230.
1.232.911 á 1.232.920.
1.234.221 á 1.234.230.
1.234.361 á 1.234.370.
1.234.661 á 1.234.670.
1.234.831 á 1.234.840.
1.234.911 á 1.234.920.
1.235.221 á 1.235.230.
1.235.361 á 1.235.370.
1.235.661 á 1.235.670.
1.235.831 á 1.235.840.
1.235.911 á 1.235.920.
1.236.221 á 1.236.230.
1.236.361 á 1.236.370.
1.236.661 á 1.236.670.
1.236.831 á 1.236.840.
1.236.911 á 1.236.920.
1.237.221 á 1.237.230.
1.237.361 á 1.237.370.
1.237.661 á 1.237.670.
1.237.831 á 1.237.840.
1.237.911 á 1.237.920.
1.238.221 á 1.238.230.
1.238.361 á 1.238.370.
1.238.661 á 1.238.670.
1.238.831 á 1.238.840.
1.238.911 á 1.238.920.
1.239.221 á 1.239.230.
1.239.361 á 1.239.370.
1.239.661 á 1.239.670.

1.239.831 á 1.239.840.
1.239.911 á 1.239.920.

Debiendo advertir á los tenedores de los bonos que se hallen comprendidos en las anteriores decenas, que deberán presentarlos en facturas duplicadas, de cuyos impresos se les proveerá en la Sección de Caja de esta Administración, en las cuales consignarán los interesados la numeración é importe de sus respectivos bonos favorecidos.

Valladolid 14 de Enero de 1873.—
Manuel L. Fariñas.

QUINTA SECCION.

Num. 1.523.

PRESIDIO DE VALLADOLID.

Debiéndose vender en pública subasta en el día 19 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el despacho que ocupa en este presidio la comisión encargada de la supresión del mismo, el estiercol existente en sus corrales; se hace saber al público á fin de que, dicho abono sea adjudicado al mejor postor, en cumplimiento á lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Valladolid 14 de Enero de 1873.—
El Comandante, Antonio Perez Galban.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 523. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término; y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Art. 524. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro II.

Art. 525. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querrela interpuesta.

Art. 526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres días siguientes al de la vista.

Art. 527. Si se admitiese la querrela, mandará proceder á la instrucción

del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley; designando, conforme á lo dispuesto en el artículo 190, el Juez de instrucción que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 528. Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 529. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

TITULO XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 530. Cuando en la instrucción del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el título XI de este libro, los bienes que sea necesario.

Art. 531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. 533. Seguidamente el Juez instructor decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación, y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 535. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su

dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la acción civil correspondiente que podrán entablar en otro caso.

TITULO XIV.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESSEIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 537. Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio á instancia de parte por el Juez instructor, si este considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de convicción al Tribunal que tenga por competente para conocer del delito.

Art. 538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal competente.

Art. 539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demás personas contra quienes resultare responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de 15 días si fuere ante el Tribunal Supremo, de 10 si fuere ante la Audiencia, y de cinco si fuere ante el Tribunal de partido ó el Juez municipal.

Art. 540. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal del partido.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 541. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el día siguiente al de la última notificación.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley.

Art. 542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del emplazamiento, abriendo ántes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el Juez de instrucción.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se extenderá por el Secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen.

Art. 543. Tráscurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días, ni excederá de 10, según el volumen del procesado al Ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante si se hubiese personado.

Si los autos excedieren de 2.000 folios, podrá prórogarse el término sin que en ningún caso la próroga pueda exceder de otro tanto más.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente, y por término de tres días, al Ponente con los escritos presentados.

Art. 545. El Tribunal, al mandar entregar los autos á las partes, dispondrá lo que considere conveniente para que estas puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 546. Tráscurrido el plazo del art. 544, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción.

Art. 547. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al que lo hubiese remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción, si el Tribunal lo considerare necesario para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 548. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista para resolver si se ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el juicio oral.

Para la vista se citará al Ministerio fiscal si fuere público el delito ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante particular si lo hubiere.

Art. 549. El Tribunal dictará auto en los cinco días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo.

Si se decretare el sobreseimiento, se declarará si este es provisional ó libre, y en este caso si es total ó parcial.

Si se decretare el sobreseimiento libre parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favoreciere.

Art. 550. Decretado el sobreseimiento total, se mandará que se archiven los autos y las piezas de convicción que no tuvieron dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.

(Se continuará.)